

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN
DE PLAZO PARA INGRESO A EVALUACIÓN DEL
SISTEMA GLOBAL DE SANEAMIENTO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA.

COPIAPÓ,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 117, del 01 de julio de 2015 (en adelante “RCA N° 117/2015”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Segunda Planta de Saneamiento Del Acuífero La Coipa**”, cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro (en adelante “el Titular”).
2. La Resolución Exenta N° 77/2016, que resuelve consulta de pertinencia “Habilitación de columnas de Resina en Pozos 121-123 del Sistema de Saneamiento de Aguas en la Quebrada La Coipa”, que introduce modificación a la RCA N°117/2015.
3. La Resolución Exenta N° 91/2016, que resuelve consulta de pertinencia “Nuevo Muro de Contención de Aguas Superficiales”, que introduce modificación a la RCA N°117/2015.
4. La Resolución Exenta N° 137/2016, que resuelve consulta de pertinencia “Ajustes al Plan de Contingencia del Sistema de Remediación de Aguas de Quebrada la Coipa”, que introduce modificación a la RCA N°117/2015.
5. La Resolución Exenta N° 76/2017, que resuelve consulta de pertinencia “Optimización de la Planta de Osmosis Inversa y Piscina de Evaporación Faena La Coipa”, que introduce modificación a la RCA N°117/2015.
6. La Resolución Exenta N° 112/2018, que resuelve consulta de pertinencia “Mejoramiento del Plan de Contingencia del Sistema de Remediación de Aguas de Quebrada la Coipa”, que introduce modificación a la RCA N°117/2015.

7. La Resolución Exenta N° 20/2020, que resuelve consulta de pertinencia “Mejoramiento del Plan de Contingencia del Sistema de Remediación de Aguas de Quebrada la Coipa”, que introduce modificación a la RCA N°117/2015.
8. La Consulta de pertinencia, presentada a través de la plataforma de e-pertinencias, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, con fecha 25 de mayo de 2020, mediante la cual, la señora Ximena Matas Quilodrán, en representación de Compañía Minera Mantos de Oro, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación de Plazo para Ingreso a Evaluación del Sistema Global de Saneamiento**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “**Segunda Planta de Saneamiento Del Acuífero La Coipa**” citado en el visto N° 1.
9. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 117/2015, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto “**Segunda Planta de Saneamiento Del Acuífero La Coipa**” respectivamente, cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro.
2. Que, mediante la Carta de fecha 29 de mayo de 2020, ingresada a través de la casilla electrónica de la Dirección Regional de Atacama del SEA, con misma fecha, el Proponente solicitó se le notifique la resolución dictada en el marco de este procedimiento mediante los correos electrónicos que indica.
3. Que, el proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia y Comuna de Copiapó, sector La Coipa, distante 130 km al Noroeste de la ciudad de Copiapó.
4. Que, con fecha, 25 de mayo de 2020, el Titular en su consulta de pertinencia del proyecto “**Modificación de Plazo para Ingreso a Evaluación del Sistema Global de Saneamiento**”, presenta la siguiente modificación contemplada para el proyecto:

- La modificación que se pretende realizar consiste en cambiar el plazo establecido en la RCA N°117/2015, respecto al ingreso al SEIA, del Sistema Global de Saneamiento, el que considera la reevaluación de todo el proyecto “Tratamiento de Aguas Quebrada La Coipa”. que fue calificado ambientalmente favorable bajo la Resolución Exenta N° 171, del 03 de agosto de 2007.

Respecto a lo anterior, la RCA N°117/2015, estableció que la vida útil del proyecto para todas sus fases sería la siguiente: fase de construcción: 3 meses; fase de operación: 54 meses; y fase de cierre: 3 meses.

Adicionalmente se estableció, que el proyecto referido a la segunda planta saneadora constituiría una solución esencialmente temporal que duraría tanto como durara la paralización temporal parcial de la faena minera, siendo esta segunda planta de tratamiento una primera etapa del tratamiento del acuífero La Coipa, confinado entre las pantallas de hormigón.

Esta definición fue complementada con la condición establecida al Titular, de ingresar al SEIA en un plazo menor a 5 años el Proyecto denominado Sistema Global de Saneamiento, el que debía considerar la reevaluación de todo el proyecto Tratamiento de aguas Quebrada La Coipa. Dicho plazo quedó establecido en los considerandos 3.1.5 “Vida Útil del Proyecto”, 3.2.3 “Antecedentes Generales del Proyecto”, 3.2.6 “Etapa de Cierre”, 4.1.12 “Ley 20.551 del Ministerio de Minería. Ley de Cierre de faenas Mineras” y 6.2 “En relación a lo señalado en la letra b) del artículo 11 de la Ley General de Bases de Medio Ambiente”.

Considerado que el plazo señalado correspondiente a 5 años, vencería, contabilizándolo desde la fecha de emisión de la RCA, el 1° de Julio de 2020, el Titular pretende ampliar dicho plazo en 6 meses (5,5 años).

La justificación de la ampliación de plazo se basa en lo siguiente:

- Retrasos en el desarrollo de los estudios (recolección de datos, modelamientos y análisis) requeridos para finalizar el documento ambiental a consecuencia de las sucesivas crisis que han impactado al país desde octubre del año 2019 con las protestas sociales y posteriormente con la crisis sanitaria asociada la COVID-19 que aún prevalece.
 - Ambas situaciones fortuitas y de público conocimiento, que ha implicado que tanto el equipo interno de la Compañía Minera, así como sus colaboradores han debido aplicar medidas tendientes a la protección de las personas, tales como mantener una dotación mínima en terreno, e implementar el teletrabajo, lo que ha dificultado el normal ritmo de trabajo que se tenía planificado.
 - Entre otras dificultades, la ralentización de los trabajos, tanto de los consultores como del equipo interno de la Compañía.
- Respecto a la generación de emisiones atmosféricas y residuos, como los niveles de ruido y vibraciones, producto de la modificación planteada por el presente Proyecto, es posible señalar que no aumentarán respecto a las ya declaradas en el Proyecto original (RCA 117/2015), lo anterior, considerando que dicha modificación corresponde a términos administrativos.

5. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;

 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, por cuanto a que la modificación propuesta corresponde en ampliar el plazo de una condición establecida en el proyecto original (RCA N°117/2015), referido al ingreso al SEIA de Sistema Global de Saneamiento del acuífero La Coipa, lo que no implica nuevas obras o actividades adicionales a las consideradas para la ejecución de dicho proyecto. Por lo tanto, dicho cambio que se pretende introducir al proyecto no corresponde por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, si bien el proyecto “Segunda Planta de Saneamiento Del Acuífero La Coipa”, el cual sufrirá modificaciones, ya poseen calificación ambiental favorable a través de la RCA 117/2015, y de forma posterior esta Dirección Regional del SEA, resolvió seis consultas de pertinencia, individualizadas en los vistos N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de esta Resolución, cuyas principales modificaciones refieren a realizar mejoras operacionales y ajustes al plan de contingencia del sistema de remediación, por cuanto, no corresponde realizar la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, dado que no guarda relación con la modificación planteada en la presente consulta, y a su vez, dicha modificación, no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listadas en el Artículo 3° del RSEIA, por ende no se configura el supuesto literal.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto al cambio que se pretenden introducir al proyecto, el cual consiste en ampliar en 6 meses la condición de ingresar al SEIA el Sistema Global de Saneamiento del acuífero La Coipa, es posible señalar que se no alterará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales identificados en el proyecto original, ya que dicha modificación refiere a un requerimiento administrativo y en ningún caso a incorporar nuevas obras o acciones ya declaradas. Por lo anterior, es posible concluir que el Proyecto

no implicaría una alteración significativa de la magnitud de los impactos ambientales ya evaluados.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretenden modificar “**Segunda Planta de Saneamiento Del Acuífero La Coipa**” aprobado mediante RCA N° 117/2015, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

8. Que, resulta relevante aclarar que diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, v.g. N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012 en los casos de proyectos que cuenten con RCA señalan que la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
9. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Modificación de Plazo para Ingreso a Evaluación del Sistema Global de Saneamiento” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Segunda Planta de Saneamiento Del Acuífero La Coipa” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Modificación de Plazo para Ingreso a Evaluación del Sistema Global de Saneamiento”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Ximena Matas Quilodrán, en representación de Compañía Minera Mantos de Oro, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no

obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese de la forma solicitada y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

ICC/JES/FSH

Distribución:

- Señora Ximena Matas Quilodrán, en representación de Compañía Minera Mantos de Oro, correo electrónico: ximena.matas@kinross.com.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI-2020-5413.